

Orden de — de — de 2011 por la que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas de Idiomas correspondientes a los niveles C1 y C2 del Consejo de Europa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 60.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece que, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales.

El Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé en su Disposición adicional segunda que las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán, en los términos que dispongan las respectivas Administraciones educativas, organizar e impartir cursos especializados para el perfeccionamiento de competencias en idiomas, tanto en los niveles básico, intermedio y avanzado como en los niveles C1 y C2 del Consejo de Europa, según se definen estos niveles en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

El Decreto 239/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía, recoge idéntico precepto en su Disposición adicional primera, sobre cursos de actualización y especialización, estableciendo que deberá ser determinado por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

Procede, en consecuencia, establecer la ordenación de estas enseñanzas, organizar los aspectos académicos relativos a su impartición y certificación, así como determinar el currículo que las conforman.

Por último, el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atribuye potestad reglamentaria a las personas titulares de las Consejerías en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas y la Disposición final segunda del Decreto 239/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía, le habilita para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el mismo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General competente en materia de ordenación educativa:

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer la ordenación de las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles C1 y C2 del Consejo de Europa en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía, según estos niveles se definen en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, para los idiomas alemán, francés e inglés; organizar los aspectos

académicos relativos a su impartición y certificación, así como determinar el currículo que las conforma, de conformidad con la Disposición adicional primera del Decreto 239/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía.

2. Será de aplicación en las Escuelas Oficiales de Idiomas y en aquellos centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que tengan autorizadas estas enseñanzas.

Artículo 2. Componentes del currículo.

El currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial correspondiente a los niveles C1 y C2 del Consejo de Europa lo constituyen los objetivos, los contenidos y los criterios generales de evaluación. Dichos componentes quedan establecidos en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 3. Autonomía de los centros y desarrollo del currículo.

1. Los centros docentes que tengan autorizadas estas enseñanzas, en el uso de su autonomía organizativa y pedagógica, desarrollarán y completarán los componentes del currículo a los que se refiere el artículo 2, en el marco de su proyecto educativo.

2. Los departamentos didácticos correspondientes desarrollarán las programaciones didácticas de los niveles, cursos e idiomas que tengan autorizados en el marco de lo establecido en el proyecto educativo.

3. El profesorado desarrollará su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 4. Organización de las enseñanzas y horarios.

1. Las enseñanzas correspondientes a los niveles C1 y C2 se organizarán en dos cursos académicos, uno para cada nivel integrando cada grupo 25 alumnos y alumnas.

2. Con carácter general, la duración del horario lectivo semanal de cada uno de los cursos será de cuatro horas y treinta minutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Decreto 239/2007, de 4 de septiembre.

Artículo 5. Acceso.

1. Podrán acceder a las enseñanzas de los niveles C1 y C2 de un idioma en el régimen oficial presencial quienes, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 59.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, puedan acreditar el dominio de las competencias suficientes de nivel B2 en dicho idioma mediante el Certificado de Nivel Avanzado de las enseñanzas especializadas de idiomas.

2. Asimismo, podrán acceder a estos niveles quienes acrediten las competencias suficientes en el idioma. A estos efectos, las Escuelas Oficiales de Idiomas, a través de sus departamentos didácticos correspondientes, podrán reconocer certificados o titulaciones en idiomas que hayan sido expedidos por otros organismos o instituciones, públicas o privadas, que acrediten el nivel B2 del Consejo de Europa, según estos niveles se definen en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

En el caso de que en dichos certificados o titulaciones no conste el nivel correspondiente del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas o, por el tiempo transcurrido desde su obtención, se pueda deducir que la competencia comunicativa que posee, en la actualidad, la persona candidata a la admisión en las enseñanzas de los niveles C1 o C2, no es la adecuada al nivel exigible, las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán proponer la realización de las pruebas de clasificación correspondientes, conforme a los mismos criterios establecidos para el resto de los niveles.

Artículo 6. *Límites de permanencia.*

El límite de permanencia del alumnado matriculado en el régimen oficial presencial para cursar los niveles C1 y C2 será de cuatro cursos académicos, en el conjunto de los dos niveles.

Artículo 7. *Certificación de los niveles C1 y C2.*

1. Para obtener los certificados acreditativos de competencia suficiente en los niveles C1 y C2 en el idioma correspondiente será necesaria la superación de una prueba de certificación para cada nivel.

2. Las pruebas de certificación de los niveles C1 y C2 se regularán por la normativa vigente de aplicación en lo referente a las pruebas terminales específicas de certificación establecidas para las enseñanzas especializadas de idiomas de los niveles básico, intermedio y avanzado. Dichas pruebas deberán ser evaluadas tomando como referencia los objetivos, competencias y criterios de evaluación establecidos para cada nivel en la presente Orden.

3. La Consejería competente en materia de educación organizará dos convocatorias anuales de pruebas para la obtención de los certificados correspondientes a los niveles C1 y C2.

4. La inscripción en las pruebas de certificación de los niveles C1 y C2 no requerirá haber cursado enseñanzas en el régimen de enseñanza oficial, de conformidad con lo dispuesto para el régimen de enseñanza libre en la normativa vigente de aplicación de las enseñanzas especializadas de idiomas de los niveles básico, intermedio y avanzado. Asimismo, no será necesario el requisito de acreditación del dominio de las competencias suficientes del nivel B2 para inscribirse en las pruebas como alumno o alumna en el régimen de enseñanza libre. Sólo podrá realizarse prueba terminal de certificación en un nivel por cada curso académico.

5. Con el fin de seguir las recomendaciones del Consejo de Europa para el uso del Portfolio Europeo de las Lenguas, al alumnado que no obtenga los certificados del nivel C1 o del nivel C2 se le podrá expedir, a petición del mismo, una certificación académica de haber alcanzado el dominio

requerido en algunas de las destrezas que las pruebas correspondientes evalúen, de acuerdo con las condiciones que determine la Consejería competente en materia de educación. Dichas certificaciones no eximirán de la realización de las partes correspondientes de las pruebas que se convoquen en otro curso escolar.

Artículo 8. *Características y efectos de los certificados.*

1. Los certificados de los niveles C1 y C2 deberán incluir, como mínimo, los datos siguientes: Órgano que lo expide, datos del alumno o alumna (nombre y apellidos, DNI o NIE, o, en su defecto, número de pasaporte, fecha y lugar de nacimiento), idioma y nivel, indicación del nivel del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, fecha de expedición, firma y sello.

Artículo 9. *Documentos de evaluación.*

En lo referente a los documentos de evaluación en las enseñanzas de los niveles C1 y C2 será de aplicación lo establecido en la normativa vigente sobre evaluación en las enseñanzas especializadas de idiomas.

Disposición adicional única. . *Proceso de admisión de enseñanzas de los niveles C1 y C2 en régimen oficial en las Escuelas Oficiales de idiomas de Andalucía.*

El proceso de admisión para las enseñanzas de nivel C1 y C2 en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Andalucía se llevará a cabo aplicando la normativa contenida en la Orden de 13 de febrero de 2006, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para las enseñanzas especializadas de idiomas.

Disposición transitoria primera. *Certificación de nivel C1.*

Durante el curso 2011-2012 se llevarán a cabo pruebas terminales de certificación únicamente del nivel C1 en los idiomas alemán, francés e inglés y en aquellas Escuelas Oficiales de Idiomas que sean autorizadas para ello. La matriculación se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en lo referente a matrícula en el régimen de enseñanza libre en la orden de 13 de febrero de 2006.

Disposición transitoria segunda.

Sin perjuicio de que, con carácter general, sea de aplicación en el proceso de admisión lo establecido en la disposición adicional única, para el curso 2011-2012 se realizará procedimiento de admisión del alumnado en régimen oficial únicamente para el nivel C1 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras. El proceso de admisión tendrá lugar en el mes de septiembre de 2011, conforme al siguiente calendario:

- a) Plazo de presentación de solicitudes de admisión: del 1 al 7 de septiembre, ambos inclusive.
- b) Publicación provisional de solicitudes admitidas: 9 de septiembre.
- c) Alegaciones a la relación provisional de solicitudes admitidas: hasta el 14 de septiembre, inclusive.

- d) Publicación definitiva de solicitudes admitidas: 16 de septiembre.
- e) Plazo de matriculación: 19 y 20 de septiembre.
- f) Comienzo del curso: 22 de septiembre.

Disposición final primera. *Autorización de las enseñanzas de los niveles C1 y C2.*

Se faculta las personas titulares de las Direcciones Generales competentes en materia de planificación y ordenación educativa a autorizar la oferta de las enseñanzas de los niveles C1 y C2 de los idiomas correspondientes en los centros públicos que se determinen, así como establecer el calendario de implantación de las mismas .

Disposición final segunda. *Desarrollo.*

Se faculta a la persona titular de las Dirección General competente en materia de ordenación y evaluación educativa, a dictar cuantas instrucciones resulten necesarias, en relación con la organización, los contenidos y el desarrollo de las pruebas terminales específicas de certificación a las que se hace referencia en el artículo 7 de esta orden, así como para el desarrollo y ejecución de la presenta orden en el marco de sus competencias.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla a de de 2011

FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ DE LA CHICA
Consejero de Educación